

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al excelentísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar que se indica.—Página 570.

Otro ídem a D. José Santiago Crespo, Regente de la parroquia de Casas de Juan Núñez (Albacete), para segregar y enajenar parte de un solar propiedad de la parroquia.—Página 570.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que en todas las Bases Navales Principales existirá una bandera nacional, la cual se considerará como la bandera de la Marina en la citada Base.—Páginas 570 y 571.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Artur d'Almeida Cabaco, Gobernador civil de las Islas Madeira.—Página 571.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto creando la Junta Pesquera y Conservera.—Páginas 571 y 572.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden rectificando la relación de ascensos de Porteros, correspondiente al mes de Agosto del año actual, inserta en la GACETA del día 23 del corriente.—Página 572.

Otra asignando a los Centros que se indican la plantilla de Porteros que figura en la relación que se inserta.—Página 572.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que los gastos de calefacción y alumbrado de los Palacios de Justicia y Audiencias se

satisfagan en la forma que se detalla.—Páginas 572 y 573.

Otra considerando a D. Angel Martinez Egea como renunciante al cargo de Oficial del Cuerpo de Prisiones y, en su consecuencia, sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.—Página 573.

Otra dictando reglas relativas a las notas de calificación de la conducta observada durante la prisión preventiva de los procesados que sean objeto de sentencia condenatoria.—Página 573.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para la adquisición de los materiales que se indican con destino al servicio de dicha Fábrica.—Páginas 573 y 574.

Otras ídem a los señores que se mencionan, como Gerentes de Compañías navieras, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre de los conocimientos de embarque que expiden.—Páginas 574 a 578.

Otra dictando reglas sobre la reorganización de los servicios del Catastro de la Riqueza urbana.—Página 579.

Ministerio de la Gobernación.

Orden anulando definitivamente el concurso para el suministro e instalación de las estaciones de radiodifusión del Estado y el arriendo de la emisión regular y cotidiano de programas artísticos y de la publicidad radiada, convocado por Orden de 8 de Abril pasado, rectificada en la de fecha 16 de dicho mes.—Página 579.

Otra disponiendo que por el Subsecretario de Comunicaciones se dicten cuantas disposiciones estime oportunas con el fin de que quede constituido el Consejo Superior de Correos.—Página 579.

Otra resolviendo expediente sobre el cambio de nombre del Municipio de Alhama de Almería para adoptar el de Alhama de Salmerón.—Páginas 579 y 580.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden autorizando al Director del Museo Arqueológico de Madrid para enviar, en concepto de donativo, al Fogg Art Museum de Cambridge (Estados Unidos), los objetos que se indican.—Páginas 580 y 581.

Otra adjudicando el servicio de calefacción en el edificio de este Departamento a D. Mariano Villegas Solano.—Página 581.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden resolutoria de recursos de revisión de rentas de fincas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 581 a 590.

Otra dictando normas relativas a las solicitudes de petición de cartas de identidad profesional.—Páginas 590 a 592.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de Montes, Pesca y Caza.—Página 592.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de Estado.—Edicto llamando y emplazando al Oficial Letrado de este Consejo, D. Eugenio Vegas Latapie.—Página 592.

HACIENDA.—Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Rectificando el Reglamento porque han de regirse los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, inserto en la GACETA de 2 de Septiembre último.—Página 592.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villapalacios (Albacete), don Angel Velázquez Quijano.—Página 592.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREGIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá autorización para efectuar la venta de 174 pies y 65 décimas de pie cuadrado que forman parte de un solar, cuya venta se efectuó por el Obispado a D. José Parrondo, otorgándose la correspondiente escritura en 20 de Febrero de 1930, fecha anterior a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; y teniendo en cuenta que al otorgarse la citada escritura se consignaron en ella unos linderos equivocados, y, por tanto, una superficie también errónea, defectos que se han apreciado con posterioridad, diferencia de superficie que, por lo tanto, se consignó de menos en la escritura citada; que en ésta se consigna que las líneas que se describen con los linderos "afectan la forma de un trapecio, que mide una superficie plana horizontal de 261 metros cuadrados con 75 decímetros, equivalentes a 3.242 pies cuadrados con 54 céntimos de otro, siendo así que, en realidad, afectan la forma de un trapecio, que mide una superficie plana horizontal de 265 metros cuadrados con 31 decímetros, equivalentes a 3.417 pies cuadrados con 19 décimos de otro; que por lo tanto, la diferencia es de 174 pies y 65 décimas de pie cuadrado, que desea adquirir el Sr. Parrondo, a razón de cinco pesetas pie, por no quedar perjudicado en sus intereses; y en atención a que, dada la escasa importancia del precio de venta, que resulta ser de unas 873 pesetas, no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, ya que el acto originario de la venta de que se trata es anterior a dicha fecha.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de 174 pies y 65 décimas de pie cuadrado, a razón de cinco pesetas, que corresponden a un solar vendido, según escritura otorgada en 20 de Febrero de 1930, al que resulte actualmente propietario del mismo, puesto que por equivocación no se incluyeron en la primitiva venta, efectuada con anterioridad a la publicación del Decreto restrictivo, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspon-

diente documento público, y debiendo darse cuenta al Ministerio una vez realizado el acto para su anotación en el expediente.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ÁLVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. José Santiago Crespo, regente de la Parroquia de San Pedro, de la Villa de Casas de Juan Núñez (Albacete), autorización para la venta de parte de un solar propiedad de la Parroquia con objeto de invertir el precio que se obtenga en la construcción de una casa habitación para el regente o encargado de la Parroquia, fundamentando su petición en los siguientes hechos:

Que la Parroquia es propietaria de un solar en el que existe la antigua casa Parroquial que está en ruinas, siendo necesaria la construcción de una nueva; que se solicita autorización para segregar y vender del citado solar una extensión de terreno de unos ochocientos metros cuadrados, cuyo precio aproximado en venta es de unas 1.000 a 1.250 pesetas; que con la cantidad que se perciba se construirá la nueva casa habitación en el solar restante que resulte, aprovechando algunos materiales de la casa antigua, y cuyo precio será de unas 2.500 a 3.000 pesetas; que para efectuar dicha enajenación está autorizado previamente por su superior autoridad jerárquica; y teniendo en cuenta que accediendo a la petición del solicitante, no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que el precio que se obtenga de la venta de los ochocientos metros cuadrados de solar, resulta inferior a la cantidad necesaria para la construcción de la nueva casa parroquial y, por lo tanto, el solar, con la edificación que resulte después de hecha la segregación y venta solicitada, ha de tener más valor que el que en la actualidad tiene el solar total, aparte de que con las obras que se ejecuten, aunque no sean de importancia, se ha de proporcionar trabajo a obreros y jornaleros,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don José Santiago Crespo, regente de la Parroquia de Casas de Juan Núñez (Albacete) para segregar y enajenar par-

te de un solar propiedad de la Parroquia para edificar en el resto de terreno que quede una casa habitación para vivienda del regente o encargado de la Parroquia, teniendo la parte de solar que se ha de segregar y vender unos ochocientos metros cuadrados, con objeto de invertir el precio que de él se obtenga, que podrá ser de unas 1.250 pesetas, en la construcción sobre el solar restante de una casa habitación para el encargado de la Parroquia, construcción cuyo coste, utilizando parte de los materiales de la antigua casa parroquial, será de unas 2.500 a 3.000 pesetas, solar y edificación que deberán seguir de propiedad de la Parroquia, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público y debiendo dar cuenta D. José Santiago Crespo al Ministerio de Justicia del acto que se lleve a cabo y justificar en su día la cantidad percibida por la venta y su inversión en la nueva construcción que se lleve a cabo para que conste en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo de fecha 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ÁLVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

Excmo. Sr.: Paesta de relieve la conveniencia de que las fuerzas de la Armada tengan una bandera, como las unidades del Ejército, norma que hoy es casi general en las Marinas modernas, enalteciendo de ese modo los actos solemnes a que concurren, revistiéndolos del espiritualismo que imprime siempre la enseña de la Patria,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de

DECRETO

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las Bases navales principales existirá una bandera nacional, la cual debe ser considerada como la bandera de la Marina de la citada Base.

En la Escuadra deberá también

existir una bandera, que será guardada en el buque Almirante.

Artículo 2.º Dicha bandera irá siempre al frente de las fuerzas de la Armada, bien sean marineros o soldados, en los actos en que lo hagan las tropas del Ejército, o cuando la Superior Autoridad de la Base naval o Escuadra lo estime conveniente para la mayor solemnidad de la parada o formación militar.

Artículo 3.º Esta bandera tendrá los mismos honores que la de los Regimientos del Ejército.

Artículo 4.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

DECRETO

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Artur d'Almeida Cabaco, Gobernador civil de las islas Madeira, correspondiendo a las atenciones dispensadas al buque-escuela "Galatea" en su última visita a dichas islas.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

España, con su extenso litoral, ha mantenido siempre en la costa una fuerte industria pesquera. Esta actividad, de origen remotísimo y tradicionalmente conservada, ha alcanzado en los últimos años nuevo y considerable desarrollo. La aptitud, la tenacidad y el valor de los pescadores españoles, la organización y el empuje de las Empresas dedicadas a la pesca, las necesidades crecientes de los grandes mercados urbanos a abastecer, la difusión del consumo de pescado en todo el territorio del país y la posibilidad de su exportación a otras naciones, han sido otros tantos factores que contribuyeron al crecimiento de la industria pesquera. En la actua-

lidad, la importancia que ha alcanzado es mucho mayor que la que corrientemente se le concede; constituye una de las bases más firmes de la producción nacional, obtenida por unos hombres cuya profesión puede ponerse como ejemplo de constancia en el esfuerzo, de serenidad en el peligro, y de temple en el sufrimiento. Es, por consiguiente, deber del Gobierno prestar a esta actividad la atención que merece, facilitar el estudio de sus problemas y dar solución a sus dificultades.

Los problemas que tiene actualmente planteados la industria pesquera española son numerosos y complejos. Contribuyen a su agravación el mismo desarrollo de la producción, que ha coincidido con un momento de crisis mundial, las trabas puestas a su distribución y venta por disposiciones oficiales y por Corporaciones locales, las dificultades cada día mayores que encuentra el comercio internacional. A estos factores hay que añadir los problemas característicos de las costas del Norte, del Estrecho y de Levante; de la pesca de altura y la pesca costera; de la renovación de la flota; de los puertos pesqueros; del régimen de subastas y lonjas de contratación; los derivados del transporte por ferrocarril y por carretera; de la conservación, arribo, venta y distribución del pescado en cada localidad; la regulación de la exportación y la defensa contra las medidas restrictivas adoptadas por otros países; la financiación de la industria, colaboración económica de los establecimientos bancarios y posibilidad de sindicación obligatoria; las peculiares modalidades del trabajo en la actividad pesquera y forma de aplicación del descanso dominical; los del carbón y combustibles para la pesca de altura; los particulares de la industria almadrabera y bacaladera, de gran arraigo la primera y susceptible la segunda de considerable desarrollo, y muchas otras cuestiones que requieren obligado estudio y adecuada resolución.

En estrecha relación con la actividad pesquera se encuentra la industria de conservas de pescado, también de gran importancia, y que prepara productos de reconocida calidad y prestigio. Algunos de los problemas antes citados son comunes a ambas industrias, pero hay otros más específicamente característicos de la conservera, como son los que hacen referencia a derechos arancelarios y admisiones temporales, los gravámenes impuestos por algunas Corporaciones locales a ciertas primeras materias

que la industria necesita, la organización de la venta en los mercados extranjeros y todos los referentes a las trabas y restricciones crecientes que encuentra el comercio exterior, que tienen mayor gravedad en una industria fuertemente exportadora.

Considerando el Gobierno de la República estas actividades merecedoras de preocupación y apoyo, convocó a los principales elementos corporativos interesados a una Conferencia Pesquera y Conservera, en la que se examinaron documentadamente y con elección de criterio las principales cuestiones que les afectan, llegándose a conclusiones que marcan las directivas generales y las orientaciones propuestas por los reunidos para encauzar su solución. Pero el acuerdo del que se solicitó más urgentemente la implantación en la Conferencia, solitud reiterada en fecha reciente por numerosas entidades corporativas pesqueras y conserveras, fué el de la constitución de un organismo de carácter oficial, constituido por representantes de dichas actividades, que les sirva de elemento representativo y pueda estudiar más detenidamente los indicados problemas y proponer las soluciones prácticas y pertinentes.

La complejidad de estos problemas no ha de ser motivo para rehuir el que se dé a la pesca y sus derivados una unidad representativa en el aspecto económico, sino, al contrario un estímulo para iniciar su organización. Pero dicha complejidad aconseja también que el organismo creado no resulte excesivamente rígido ni se le imponga desde el primer momento una forma definitivamente cristalizada; que sea abierto, flexible y reformable, teniendo en potencia todas las posibilidades de desarrollo, pero sin representar una carga o una complicación innecesaria para dichas industrias. En su primera etapa no debe ser más que una prolongación de la citada Conferencia, que dé continuidad a su labor; una Junta en la que se reúnan las representaciones de los sectores interesados, con los debidos asesoramientos técnicos, la cual, al mismo tiempo que estudie las cuestiones que les afectan y proponga las medidas que puedan resolverlas, extraiga de la propia experiencia de su constitución y actuación, las posibilidades de un objetivo más amplio o más concretamente definido para la misma. La reunión de la Conferencia inició el contacto entre los diversos sectores interesados y dejó ver la eficacia posible de su labor acoplada; la creación de la Junta Pesquera y Con-

servera constituye un paso decisivo en el mismo sentido; representa dotar a estas actividades de un instrumento propio para el estudio y propuesta de solución de sus problemas. Del uso que hagan del mismo y del acierto en manejarlo puede depender en gran parte el mejoramiento de la situación actual y la prosperidad posible de nuestras industrias pesquera y conservera.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta Pesquera y Conservera, como órgano representativo de la industria y comercio pesqueros y conserveros, considerados en el aspecto económico.

Artículo 2.º Serán funciones de la competencia de esta Junta: el estudio de cuantos problemas de carácter económico afecten a la pesca e industrias derivadas y la propuesta al Gobierno de las medidas adecuadas para resolverlos; la organización corporativa y económica de dichas actividades, según las normas que la Junta estudie y proponga; la formación de estadísticas de producción, consumo interior y exportación; las cuestiones relacionadas con el transporte, venta y distribución en el mercado nacional; la organización de la venta en los países extranjeros; la exploración de nuevos mercados y defensa de los actuales; la propaganda genérica de los productos españoles, y, en fin, cuantas otras iniciativas y actividades puedan ser útiles al fin que se persigue, que la Junta proponga al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y éste apruebe.

Artículo 3.º La Junta Pesquera y Conservera será presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o la persona en quien delegue, y se compondrá de un representante de las Direcciones generales de Navegación y Pesca y de Industria, y de cuatro Vocales designados por la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca; otros cuatro, por las Asociaciones de Pósitos y Cofradías; otros cuatro, por las Asociaciones Conserveras del litoral; uno, por el Consorcio Almadrabero; uno, por la Industria bacaladera, y un Secretario, funcionario de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que asistirá con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta.

Artículo 4.º Cuando la Junta tenga que examinar asuntos que sean de la competencia de otros Ministerios, podrá recabar de las Direcciones gene-

rales correspondientes, como por ejemplo, las de Trabajo, Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Mecánicos por Carretera y otras, el nombramiento de un representante de las mismas que asista a las reuniones en que se trate de dichas cuestiones y preste los debidos asesoramientos.

Artículo 5.º La Junta Pesquera y Conservera podrá nombrar de su seno, si lo estima oportuno, un Comité Ejecutivo, de un número más reducido de miembros, el cual tendrá las atribuciones que la Junta en pleno expresamente le delegue. También podrá formar entre sus componentes Ponencias encargadas de estudiar asuntos concretos y determinados.

Artículo 6.º La Junta queda adscrita e instalada en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y podrá percibir, para sufragar los gastos que ocasione su funcionamiento, subvenciones voluntarias de las entidades que tengan representación en la misma. Si más adelante encausa su actuación de manera que para llevarla a cabo en los extremos que comprende se requieran mayores recursos, podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la forma de arbitrarlos en los sectores que representa, con destino a los fines propuestos.

Artículo 7.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmos. Sres.: Al publicarse en la GACETA DE MADRID del día 23 del actual, la relación de ascensos de Porteros correspondiente al mes de Agosto de 1932, se atribuye, equivocadamente, a todos ellos la antigüedad del año 1931, debiendo entenderse rectificada dicha relación en el sentido de que tal antigüedad es la del mes de Agosto de 1932.

Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda por obligaciones de la misma,

Excmo. Sr.: Estimando justificadas las razones aducidas por los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de Obras públicas, para que se dote convenientemente de personal subalterno a los organismos de nueva creación que figuran en la relación adjunta, y en armonía con lo establecido en el artículo 3.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto se se asigne a los mismos la plantilla de Porteros que en dicha relación se consigna.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes, Obras públicas y Subsecretario de esta Presidencia.

Relación de los Centros de nueva creación a los que se asigna la plantilla de Porteros que a continuación se cita.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla, tres Porteros.

Escuela Normal del Magisterio primario de Melilla, dos Porteros.

Escuela Normal del Magisterio primario de Segovia, dos Porteros.

Biblioteca provincial de Almería, un Portero.

Archivo Histórico provincial de Palencia, un Portero.

Consejo de Obras Hidráulicas, dos Porteros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de atender a los gastos de calefacción y alumbrado de los Palacios de Justicia y Audiencias donde se considere necesario, con cargo al capítulo 5.º, artículo 11, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y previa la conformidad prestada, a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

El Excmo. Sr. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que dichos gastos se satisfagan a las Audiencias que a continuación se expresan, a razón de las siguientes cantidades para cada uno de los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año: Alicante, 385,70 pesetas; Avila, 214,30; Badajoz, 207,15; Burgos, 528,55; Barcelona, 457,15; Cáceres, 350; Ciudad

Real, 185,70; Córdoba, 314,30; Coruña, 671,45; Cuenca, 385,70; Granada, 385,70; Huesca, 171,45; Jaén, 314,30; León, 232,15; Lérida, 242,85; Logroño, 242,85; Orense, 207,15; Oviedo, 271,45; Palencia, 331,45; Pamplona, 385,70; Salamanca, 385,70; Santander, 242,85; Segovia, 385,70; Soria, 350,70; Tarragona, 314,30; Teruel, 242,85; Toledo, 328,55; Valencia, 457,15; Valladolid, 314,30; Vitoria, 242,85; Zamora, 278,55; Zaragoza, 314,30.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Octubre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesión de su cargo de Oficial del Cuerpo de Prisiones en la prisión provincial de Sevilla D. Angel Martínez Egea, para el que fué nombrado por Orden de este Departamento de 3 de Septiembre último, no obstante haber transcurrido con exceso, tanto el plazo posesorio como la prórroga de tres días concedida telegráficamente en 15 del actual:

Considerando que el mencionado funcionario se halla incurso en el artículo 403 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, en concordancia con el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley general de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha dispuesto se considere renunciado el cargo de Oficial del Cuerpo de Prisiones por D. Angel Martínez Egea, y, en su consecuencia, sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase para todos sus efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Instituída en nuestra legislación la libertad condicional como recompensa de la conducta observada por el penado durante la extinción de su condena, a la vez que como período de prueba del proceder que siga, con posterioridad, en la vida libre, ha de tenderse a aquilatar cuanto quepa en lo posible el comportamiento de cada uno en reclusión, no ya sólo cuando la sufre en el Establecimiento penal de su destino para cumplir la pena impuesta, sino también desde que ingresa simplemente como

detenido o procesado por el hecho que, más tarde, motive la sentencia condenatoria, llegándose a la conclusión de que, del mismo modo que al liquidar la condena se abona al recluso el tiempo de su prisión preventiva, así para liquidar la conducta habrá de tomarse en cuenta, como un dato útil más, la que acreditase en la Prisión donde residió como tal preso preventivo.

Ha de significar semejante práctica un indudable perfeccionamiento de la Institución que aumente su eficacia, y con tal propósito este Ministerio ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Las notas de calificación de la conducta observada durante la prisión preventiva por los procesados que sean objeto de sentencia condenatoria, se cursarán a los Establecimientos penales donde vayan destinados para extinguir la pena, al mismo tiempo que ingresen en ellos los individuos a quienes se refieran.

2.ª Dichas notas serán extendidas comprendiendo los detalles necesarios para el perfecto conocimiento de cada caso y la apreciación de la conducta del recluso, transcribiéndose en la respectiva hoja histórico-penal.

3.ª Tanto las Juntas de disciplina de las Prisiones como las Comisiones provinciales de libertad condicional, en los casos de su respectiva competencia, apreciarán la prueba de conducta de cada penado, a los efectos de la propuesta para la concesión del beneficio, teniendo en cuenta los datos comprobados en el Establecimiento en que se halle y los antecedentes que aportase de su comportamiento en la Prisión provincial de procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslados y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la adquisición de primeras materias para los talleres de Caligrafía, Imprenta y Litografía de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Timbre se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.513,75 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificada por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa primeras materias para los talleres de referencia, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.513,75 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, de la Sección 12, del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados. Adquisición de primeras materias".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la adquisición de los materiales necesarios para las labores de la Sección de Grabado de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Jefe de dicha Sección se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.755,90 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta y concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo

Don lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales necesarios para las labores de la Sección del Grabado, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe asciende a la cantidad de 1.755,90 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, Sección 12 del presupuesto vigente de gastos, "Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de los materiales necesarios para las labores de la Sección de Grabado de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Jefe de dicha Sección se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.335 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificada por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales necesarios para las labores de la Sección de Grabado de la misma, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.335 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo VI, artículo 1.º, de la Sección 12, del presupuesto vigente de gastos, "Gastos de fabricación de efectos timbrados. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de materiales con destino a los talleres de Litografía e Imprenta de esa Fábrica:

Resultando que el Sr. Ingeniero del Timbre, en la moción que elevó exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo total importe asciende a la cantidad de 2.935,75 pesetas:

Resultando que consultadas la Abogacía del Estado y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestra la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa materiales con destino a los talleres de Litografía e Imprenta de la misma, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.935,75 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo VI, artículo 2.º, de la Sección 12, del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados. Adquisición de primeras materias".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de soportes de aguja para la máquina de perforar con destino al taller del trepado de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Timbre se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando el

presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.620 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría Jurídica de esa Fábrica estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa soportes de aguja para la máquina de perforar del taller del trepado, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.620 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, de la Sección 12 del presupuesto vigente de gastos "Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José López Quesada, Gerente de la S. A. "López Guillén", solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 6.570, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 547,50:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 500 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta ea fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad

de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José López Quesada, Gerente de la S. A. "López Guillén", para que, a partir del 1.º de Junio del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 500 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ricardo Ramos Dalmé, apoderado de la entidad "Hijo de Ramón A. Ramos", consignataria de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 50.000, siendo la dozava parte de dicha suma la de 4.166,66 pesetas:

Resultando que el apoderado de referencia está conforme con que se

fije en 3.750 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Ricardo Ramos Dalmé, apoderado de la entidad "Hijo de Ramón A. Ramos", consignataria de buques, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 3.750 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Gaspar Cuenca Benet, en nombre de Mac Andrews & Co. Limited, con sucursal en Barcelona y oficinas en Almería, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen

de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 4.941,90, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 411,32:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 375 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Gaspar Cuenca Benet, en nombre de Mac Andrews & Co. Limited, con sucursal en Barcelona y oficinas en Almería, para que a partir del 1.º de Junio del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 375 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Verecundo Rivas Martín, Director Gerente de la Sociedad Marítima "Sucesora de P. García Seguí, S. A.", armadora y consignataria de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gra...

los billetes de viajeros y conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 10.416, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 868:

Resultando que el Director Gerente de referencia está conforme con que se fije en 750 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Veracundo Rivas Martín, Director Gerente de la Sociedad Marítima "Sucesora de P. Garcías Seguí, S. A.", armadora y consignataria de buques, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y conocimientos de embarque que expide, fijando en 750 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña María Rodríguez Batiste, Gerente de la entidad mercantil "Hijo de Alfredo Rodríguez", S. A., solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 23.369,35 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 2.364,11 pesetas:

Resultando que la entidad de referencia está conforme con que se fije en 2.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a doña María Rodríguez Batiste, Gerente de la entidad mercantil "Hijo de Alfredo Rodríguez", S. A., para que, a partir del 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 2.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Alejandro Bosch Catarineu, Gerente de la Sociedad Hijo de Rómulo Bosch, Sociedad en Comandita, Armadores de los buques "Berga", "Cervera", "Villafranca" y "Landfort", solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 5.500, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 458,33:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 400 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Alejandro Bosch Catarineu, Gerente de la Sociedad Hijo de Rómulo Bosch, S. en C., Armadores de los buques "Berga", "Cervera", "Villafranca" y "Landfort", para que a partir del 1.º de Noviembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 400 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponien-

do que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Martín L. Glidewell, Gerente de la Agencia marítima "Hispano Americana, S. A.", consignataria de Buques Agentes de la Trampa Interocean Steamship C., de Nueva Orleans, La., solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 240 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 20 pesetas:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 18 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Martín L. Glidewell, Gerente de la Agencia marítima "Hispano Americana,

Sociedad anónima", consignataria de Buques Agentes de la Trampa Interocean Steamship C., de Nueva Orleans La., para que, a partir del 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 18 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Condeminas, Gerente de la Sociedad "Hijos de M. Condeminas", consignatario de buques, Agentes de las Compañías "Nordenfjeldske Steamship Services Ltd", de Londres; Westcott & Laurence Line Ltd., de Londres; Ellerman & Payany Line Limited", de Liverpool; "The General Steam Navigation & Co.", de Londres; "Martini & Bricchetto Andrea Zanchi", de Génova, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.600, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 133,33:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 120 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el

mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Manuel Condeminas, Gerente de la Sociedad "Hijos de M. Condeminas", consignataria de buques, Agentes de las Compañías Nordenfjeldsk Steamship Services Ltd., de Londres; "Westcott & Laurance Line Ltd.", de Londres; "Ellerman & Papayeny Lines Ltd.", de Liverpool; "The General Steam Navigation Co.", de Londres; "Marini & Bricchetto (Andrea Zanchi)", de Génova, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 120 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Domingo Murabré Almerich, Consignatario de buques y Armadores de los vapores "Norte" y "Sud", solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.500, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 125:

Resultando que el consignatario de referencia está conforme con que se fije en 110 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Domingo Mumburú Aymerich, Consignatario de buques y Armadores de los vapores "Norte" y "Sud", para que a partir del 1.º de Noviembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 110 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Roberto G. Evans, en nombre de "Mac Andrews & Co. Limited", con sucursal en Barcelona y oficinas en Sevilla, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 5.086,85 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 423,90:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 400 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Roberto G. Evans, en nombre de "Mac Andrews & Co. Limited", con sucursal en Barcelona y oficinas en Sevilla, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 400 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Eduardo Sugerá Ferrán, Consejero-Delegado de la entidad "Comercial Combalía Sugerá", S. A., consignataria de buques agentes de la Compañía Neptun de Bremen, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.200, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 160:

Resultando que el Consejero-Delegado de referencia está conforme con que se fije en 90 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Eduardo Sugerá Ferrán, Consejo-Delegado de la entidad "Comercial Combalía Sugerá", S. A., consignataria de buques, agentes de la Compañía Neptun de Bremen, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 90 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 15 de Septiembre último se han reorganizado los Servicios del Catastro de la Riqueza urbana, introduciéndose, en la práctica del funcionamiento de estos Servicios, variaciones fundamentales con respecto a los preceptos de toda la antigua legislación del dicho Catastro de la Riqueza urbana. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1932, que derogó el Decreto-ley de 3 de Abril de 1925 y el Decreto de 30 de Mayo de 1928, han sido suprimidas, tanto la Junta Superior del Catastro como las Juntas provinciales, organismos estos últimos que dictaban el acto administrativo en los expedientes en que manifestaban los propietarios disconformidad con los valores asignados a las parcelas urbanas de su propiedad por los Arquitectos del Servicio del Catastro; y comoquiera que el Decreto de reorganización de Servicios de 15 de Septiembre último crea los Tribunales provinciales, organismos que en lo sucesivo han de dictar el acto administrativo en los dichos expedientes de disconformidad, se precisan normas que fijen la recta interpretación de los nuevos preceptos durante el período de tránsito del antiguo régimen reglamentario al creado en virtud de la ley de 6 de Agosto de 1932 y Decreto de 15 de Septiembre de igual año, que modifica radicalmente los procedimientos a seguir en los trabajos catastrales de la Riqueza urbana.

En su vista, este Ministerio ha dispuesto:

a) Que los expedientes de reclamación colectiva formulada en virtud de la facultad que los artículos 242 al 244 del derogado Decreto de Mayo de 1928 concedía a los Ayuntamientos, cualquiera que fuese la situación en que se hallen, se prescinda del trámite de informe en cuantos momentos se exige tal requisito de la suprimida Junta del Catastro, procediéndose, en su consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 65 al 67 del Decreto de organización de Servicios de 15 de Septiembre último.

b) Que en los expedientes de disconformidad expresada por los propietarios con los valores asignados a sus fincas, se proceda en la forma siguiente: 1.º Cuando por las Juntas provinciales se hubiese dictado acto administrativo, se podrá interponer por los propietarios el oportuno recurso, en la forma y plazos reglamentarios, ante el Tribunal Económico provincial. Se considerará como interpuesto este recurso en plazo y forma reglamentaria para todos aquellos

recursos interpuestos ante la Junta Superior del Catastro y en los cuales no haya recaído acuerdo de dicha Junta. 2.º Cuando no se hubiese dictado acto administrativo por las Juntas provinciales, entenderán en estas disconformidades los Tribunales provinciales, creados por el artículo 52 del citado Reglamento de reorganización de Servicios, pudiendo los propietarios que lo estimen oportuno, entablar los recursos que autoriza el citado Reglamento contra los acuerdos del Tribunal provincial.

c) Para la continuación de los trabajos catastrales actualmente en curso, se seguirá, en lo que respecta a la formación de los expedientes de comprobación, los preceptos de la antigua legislación vigente hasta la publicación del Decreto de 15 de Septiembre último, pero, esto no obstante, en la notificación de resultados se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º En aquellos términos en que se hubiese comenzado el Servicio de notificación, se continuará hasta la ultimación de los trabajos en el término, notificándose con arreglo a los preceptos del Reglamento de 30 de Mayo de 1928; y

2.º En los términos en que no se haya comenzado el Servicio de notificación, aunque los expedientes se constituyan con arreglo a lo dispuesto en el tantas veces citado Reglamento de Mayo de 1928, las notificaciones de resultados se hará en forma colectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de 15 de Septiembre, que reorganiza los Servicios del Catastro de la Riqueza urbana.

d) Tanto los Tribunales provinciales como las Juntas periciales, organismos creados, respectivamente, por el Decreto de 15 de Septiembre último y la Ley de 6 de Agosto de 1932, se constituirán a la mayor brevedad.

e) De todos los expedientes, antecedentes y documentos referentes a la propiedad urbana que obren en la suprimida Junta superior del Catastro, se hará cargo la Sección del Catastro de la Riqueza urbana de esa Dirección general, la que tramitará o archivará, según proceda, dicha documentación.

f) Asimismo las Juntas provinciales harán entrega, tanto de la documentación como de los expedientes que obren en su poder, a los Arquitectos afectos a la conservación catastral de la riqueza urbana en la provincia, los que a su vez elevarán todos estos documentos al Arquitecto regional.

g) Por esa Dirección general se

dictarán todas cuantas disposiciones sean necesarias para el más rápido y exacto cumplimiento de todo lo anteriormente dispuesto.

Madrid, 24 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo someterse a las Cortes la aprobación de los impuestos que se prevén para la implantación y desarrollo del servicio de radiodifusión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede anulado definitivamente el concurso para el suministro e instalación de las estaciones de radiodifusión del Estado y el arriendo de la emisión regular y cotidiano de programas artísticos y de la publicidad radiada, convocado por Orden ministerial de 8 de Abril pasado, rectificada en la de fecha 16 de igual mes (GACETA del 15 y 17).

Madrid, 24 de Octubre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la autorización que me confiere el Decreto de 17 de Septiembre último he tenido a bien disponer que por V. I., con el doble carácter de Subsecretario y Vicepresidente primero del Consejo Superior de Correos, se dicten cuantas disposiciones estime oportunas, a fin de que quede constituido el referido organismo a la mayor brevedad posible, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 1.º de Julio del corriente año.

El Reglamento por que haya de regirse el Consejo será propuesto por el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Octubre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, a petición de este Departamento de la Gobernación, emite en el expediente de esta referencia, con fecha 8 de los corrientes, el informe que a la letra dice así:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden del Ministerio de su digno cargo, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre cambio de nombre del Municipio de Alhama de Almería para adoptar el de Alhama de Salmerón:

Resulta de antecedentes que el Ayuntamiento de Alhama de Almería, en sesión de 22 de Setiembre de 1931, a propuesta del Alcalde Presidente y con la adhesión de numerosos vecinos, en escritos posteriores, acordó incoar expediente de cambio de nombre del Municipio para adoptar el de Alhama de Salmerón, como homenaje a la ilustre memoria de D. Nicolás Salmerón y Alonso, hijo de la localidad.

Publicado el acuerdo municipal en el Boletín Oficial de la provincia sin que se presentara reclamación alguna en contra e informado favorablemente por la Diputación provincial de Almería, han dictaminado la Sociedad Geográfica y la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico.

En sesión celebrada en 16 de Mayo del actual, acordó la Sociedad Geográfica Nacional emitir informe desfavorable en cuanto al cambio de nombre propuesto, a pesar de lo honroso y enaltecedor del acuerdo de Alhama de Almería, fundándose en el criterio restringido que la Sociedad sigue siempre en estas cuestiones, en que ha cambiado de nombre otra vez el pueblo aludido, ya que en el Diccionario de Ciudades, Villas, etc., de 1789, se llamaba Alhama la Seca, en que la denominación actual es precisa y evita confusiones con cualquiera otra Alhama y en el enorme trastorno administrativo e indeterminación para lo futuro dentro de la Historia que el cambio de nombre produce.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral considera razonado el deseo de homenaje a la memoria del insigne tribuno, estima que la alteración en el nombre no establece confusión con otros existentes y, en consecuencia, informa favorablemente la reforma pedida.

En el mismo sentido favorable a ella se produce la Dirección general de Administración, que, además, propone la audiencia a este Consejo, dispuesta por la Real orden de 13 de Noviembre de 1890, para estos expedientes.

Criterio de este Consejo es proceder con la más extremada restricción en los cambios de nombre de los pueblos españoles. Lo aconsejan así la conveniencia de no perturbar las relaciones administrativas y privadas,

la de no interrumpir la continuidad de la Historia y, sobre todo, la de subs traer los nombres de las poblaciones a la variabilidad de los sentimientos y opiniones de sus concejos.

Sólo en hipótesis muy excepcionales cabe, a juicio de este Consejo, aceptar una mudanza de denominación, y singularmente cuando, como en este expediente, se pretende adoptar el nombre de una persona.

Condiciones inexcusables de la excepción habrán de ser, sin duda, la de que las posibles perturbaciones se reduzcan en el mayor grado y la de que el nombre adoptado haya alcanzado el prestigio necesario para considerarlo como una gran figura incorporada a la Historia de España.

Tan excepcionales condiciones concurren en el presente caso. La primera, por no ser de cuantía estimable los trastornos que pueda ocasionar la modificación solicitada. El nombre principal del pueblo, Alhama, ha de conservarse inalterable, y la adición propuesta varía otra anterior, ni muy antigua ni indiscutible, ya que en el uso corriente no es siempre utilizada por conservarse aún en el otro nombre anterior.

En cuanto a la segunda condición, pocas veces podrá encontrar un cumplimiento más completo. Don Nicolás Salmerón, nacido en el pueblo al que quiere darse su nombre, orador ilustre, maestro prestigioso, político de conducta ejemplar, primer magistrado de la Nación, a cuya obra tanto debe el nuevo régimen instaurado en España, es una de esas grandes figuras españolas de consagración indiscutible.

Enaltecer a esas grandes figuras históricas como en otro tiempo se enaltecía a los príncipes y reyes, es propio de los regímenes democráticos.

En Europa y en América hay ejemplos dignos de ser imitados, de perpetuar nombres de personalidades de relieve, designando con ellos a grandes ciudadanos.

Por lo expuesto,

El Consejo de Estado es de dictamen que procede modificar el nombre del Municipio de Alhama de Almería, designándole en lo sucesivo Alhama de Salmerón.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, acuerda resolver como en el mismo se propone y que se publique el texto de esta Orden en la GACETA DE MADRID para que sea patente el susodicho cambio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas a quienes afecta el re-

petido cambio de nombre, a sus efectos, con inclusión del expediente administrativo de que se trata.

Madrid, 24 de Octubre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Fogg Art Museum de Cambridge (Estados Unidos), dando pruebas de sincero amor a España, vuelve a nuestro país el sarcófago de Alfonso, hijo del Conde Pedro Ansuérez, obra capital para el arte español, que estuvo primitivamente en el monasterio de San Benito de Sahagún y que había adquirido hace algunos años.

Rasgo tan generoso bien merece correspondencia, y ninguna más adecuada que ceder a dicho Museo algunas obras de arte, que sin detrimento para nuestro tesoro artístico nacional muestre ante aquel país la sincera estimación que hace España de su noble rasgo de cordialidad internacional.

No pugna esta cesión con los preceptos terminantes de la Ley de 10 de Diciembre de 1931, ya que los objetos que se conceden están catalogados, y lo excepcional del caso bien merece que se suspenda por esta vez el artículo 55 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1901, dictado para el régimen de los Museos Arqueológicos.

Fundándose en tales consideraciones, este Ministerio, en virtud de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se suspenda por esta vez el artículo 55 del Reglamento antes mencionado y que se autorice al Director del Museo Arqueológico de Madrid para enviar, en concepto de donación, al Fogg Art Museum de Cambridge (Estados Unidos) los siguientes objetos:

1.º Columna de mármol románica, esculpida, que lleva en relieve representados a los Apóstoles Simón, Matías y Judas. Pudo servir de pie de mesa de altar y procede del monasterio de San Pelayo de Antealtares, en Santiago de Compostela, siglo XII. Mide 1,15 de alto por 0,25 de diámetro en la base, y 0,175 de diámetro en la parte alta del fuste.

2.º Doble capitel exento e imposta de piedra arenisca, románicos, siglo XIII, con ornamentación de vástagos y grifos. El abaco es rectangular y liso, y la imposta está adornada con follaje de relieve, teniendo en los ángulos sa-

hientes, y ya destruidas, cabezas de animales. Mide el capitel 0,39 de alto por 0,63 de largo del frente, y 0,325 de lado, y la imposta, 0,13 de alto por 0,78 y 0,47. Proceden de Santa María de Aguilar de Campoo (Palencia).

3.º Colección de objetos ibéricos formada por 24 ex votos de bronce, entre los que hay diversos tipos de esculturitas, procedentes de los santuarios de Despeñaperros y Castellar de Santisteban, y 12 piezas cerámicas, vasos con ornamentación pintada, hallados en la necrópolis de Peal de Becerro y Galera.

Lo que participo a V. S. para su ejecución y cumplimiento. Madrid, 22 de Octubre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del concurso anunciado por Orden de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), para el servicio de calefacción por el sistema de contrata en el edificio de este Ministerio y anejo del mismo:

Resultando que, dentro del plazo que se señaló en la convocatoria, se presentaron siete proposiciones, que firman, respectivamente, los señores D. Gonzalo Aguirre y Martos, D. José Pascual Sánchez, D. Alfonso Peña Veamurguía, D. Mariano Villegas Solano, D. Eduardo Parrondo García, D. Bernardo Fernández y D. Fernando Palacios:

Considerando que dichas propuestas se ajustan en todo a las condiciones que se determinan en el anuncio del concurso; que del informe del Arquitecto-Conservador D. Eugenio Sánchez Lozano se deduce que las procedencias, calidades y clasificación de los carbonos que figuran en las propuestas, son todas aceptables, y que desde el punto de vista técnico cualquiera de las referidas proposiciones garantiza cumplidamente el buen funcionamiento del servicio de calefacción objeto de este contrato, por lo que debe ser aceptada la del proponente D. Mariano Villegas Solano, apoderado de "Antracitas de Velilla", S. A., por ser la de mejores condiciones económicas para la Administración,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el servicio de calefacción en el edificio de este Departamento y su anejo al concursante D. Mariano Villegas Solano, apoderado de "Antracitas de Velilla", S. A., en la cantidad alzada de 20.000 pesetas y con sujeción a las normas que se señala en la

mencionada Orden de 1.º del actual, debiendo abonar la citada Sociedad en la Dirección Administración de la GACETA DE MADRID 70 pesetas con 80 céntimos por derechos de inserción del anuncio relativo a este concurso, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.065, interpuesto por don José Novell y otro, contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con D. Nicasio Pastor:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.449, interpuesto por don Lorenzo de Lorenzo Rivera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, en expediente con doña Amalia Faes y Bernaldo de Quirós:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto rebajar la renta en un 25 por 100 de la misma.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.597, interpuesto por doña María Ballester, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. Francisco Brotons:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en el 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.598, interpuesto por don Antonio Leal Cerezo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con doña Manuela García de Brotóns:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que vuelva el expediente al Juzgado, que se practiquen las diligencias precisas para conocer si la arrendataria se encuentra en el caso del párrafo tercero del artículo 5.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, y si así fuere, continúe el juicio hasta sentencia, y en otro caso, se fundamente la resolución judicial, notificándola al recurrente a sus efectos.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.143, interpuesto por don Leoncio Maestre, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando, en expediente con doña María Barrio:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y rebajar la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.931 interpuesto por don Narciso Doménech contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con D. José Rierola:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.105, interpuesto por don Ramón Palau contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa en expediente con D. Juan Queralt:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.111 interpuesto por don Vicente Martín y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baza en expediente con doña María Concepción Martín y Antonio Velázquez de Castro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.120 interpuesto por don Basilio Flores Sánchez contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo en expediente con don José Moreno Brabo y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo (Cáceres).

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.151 interpuesto por don Juan José de la Cruz Fernández contra fallo del Juzgado especial de Don Benito en expediente con D. Joaquín Murillo Pizarro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la renta en pesetas 23.250.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.156, interpuesto por don Francisco Coy y otros, contra fallo del Juzgado especial de Hellín, en expediente con D. Jorge López Ladrón de Guevara:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y rebajar la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.097, interpuesto por don Emilio Pallarés, contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con D. Nicasio Pallarés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.098, interpuesto por don Emilio Pallarés, contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con D. Nicasio Pallarés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.099, interpuesto por don José Poy Ferrando, contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con D. Luis Pallarés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.100, interpuesto por don

José Poy, contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con D. Luis Pallarés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.102, interpuesto por don Juan Figuerola Martí, contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con doña Josefa Panasachs:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.103, interpuesto por don Agustín Güell, contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con doña Antonia Pallarés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.104, interpuesto por don Pablo Bové Gatell, contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con D. José Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.577, interpuesto por don José Aranda Peñalver, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lu-

cena, en expediente con D. Ignacio Muñoz y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto devolver el expediente al Juzgado de origen, para que produzca sus efectos, en relación con el expediente de revisión de rentas número 168, ya resuelto.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.504, interpuesto por don Julio de la Cámara Borralló, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con D. Juan Alfonso Mena:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar fijar la rebaja de la renta en el 25 por 100 de la contractual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.066 interpuesto por don Antonio Paláu Borrel contra fallo del Juzgado especial de Tortosa, en expediente con D. José Solé Bone:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, fijando la participación del propietario en un tercio en viña y olivos y dos quintos en algarrobos y demás árboles.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.067 interpuesto por don Julián Olivé Novell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny Aléu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y fijar la parti-

cipación del propietario en un tercio en viña y dos quintos en árboles.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.039 interpuesto por don José Gilbert Güell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa en expediente con D. José Fortuny Aléu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.091 interpuesto por don Juan Batalla Mercadé contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa en expediente con D. Juan Queralt:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.092, interpuesto por don Jaime Rendé Morato, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con doña Antonia Pallarés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.093, interpuesto por don Pedro Borell, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con D. José Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.094, interpuesto por don Nicasio Randé Inglés, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con D. José Blach:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.095, interpuesto por don José Pallarés, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con D. José Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.096, interpuesto por don Miguel Aguilar, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tortosa, en expediente con D. Juan Doménech:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tortosa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.987, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Avila, en expediente entre D. Justo Gil Moreno y Conde de los Villares:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Avila.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.599, interpuesto por don Antonio Rodés Marco contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. Francisco Brotóns:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y fijar la rebaja de la renta en el 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.595, interpuesto por don Francisco Maroto Pérez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. Francisco Brotóns:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y fijar la rebaja de la renta en el 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.594, interpuesto por don Francisco Brotóns contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. Manuel López Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.593, interpuesto por don Pascual Montesinos contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. José Viules Guirao:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.566, interpuesto por don Juan Ballsels contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Lorenzo Bañé:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.429, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Málaga en expediente entre D. Salvador Robles Villegas y D. Manuel Zalabordo Martín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en pesetas 1.147.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Málaga.

Visto el recurso de revisión de rentas número 297, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Algeciras en expediente entre D. Manuel Espinosa Torres y D. Arturo Sala y Alcoba:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Algeciras.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.102, interpuesto por don Pedro Puig Ferrer contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar en expediente con D. Pedro Puig Pages:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Arenys de Mar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.218, interpuesto por don Manuel Bona contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja en expediente con doña Adelaida Peyrona:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.257, interpuesto por Viuda de Pedro Bracate contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.263, interpuesto por don José Fermoselle Morujo contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Badajoz, en expediente con D. Hermenegildo José González Salgado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar la renta a 1.550 pesetas.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Badajoz, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.270, interpuesto por don Pedro Cortes Cuera, contra fallo

del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con D. Pedro Ruiz y Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en el 30 por 100 la rebaja de la renta.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.275, interpuesto por don Tomás Lázaro Fernández, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con D. Pedro Ruiz y Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar la renta en un 30 por 100.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.276, interpuesto por D. Santos González, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con D. Pedro Ruiz y Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar la renta en un 30 por 100.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.278, interpuesto por don Francisco Jaba Toro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con D. Pedro Ruiz y Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar la renta discutida en un 30 por 100.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.336, interpuesto por don Ramón Domingo Rosell, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Valentí Martí:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.348, interpuesto por don Carlos Alegret, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Benet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.373, interpuesto por don Santiago Delgado Maldomados y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer, en expediente con D. Matías Pazo Valencia:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar la renta en un 25 por 100.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.380, interpuesto por don Juan Hernández García, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Chinchón, en expediente con D. Juan Francisco Garrido:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Chinchón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.237, interpuesto por don Joaquín Torrent, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Joaquín de Vivó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.242, interpuesto por don Esteban Vilarrasa y Planas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con don Juan Sol y Brossa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, acordando la revisión de la renta solicitada, y estimando la reducción de la misma en un 30 por 100 de la renta contractual, o sea señalando como renta del año agrícola 1930-31 la cantidad de 1.400 pesetas.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.264, interpuesto por don Urbano López contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño, en expediente con D. Gregorio Orive:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar en un 20 por 100 las 675 pesetas que de la renta resultan atribuibles a la parte rústica.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.339, interpuesto por don Antonio Llenas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Antonia Gálope:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.340, interpuesto por don Juan Rabada contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Josefa Vidal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.342, interpuesto por don José Miró contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Ramoncita Sanahuja:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.007, interpuesto por don Antonio Piélagos contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo en expediente con don Diego Sánchez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 765, interpuesto por don Miguel Sánchez Dalp contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, en expediente con D. José Martín Madrid:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en 2.799,17 pesetas.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 795, interpuesto por don Miguel Sánchez Dalp contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito de San Román, de Sevilla, en expediente con D. Mariano Serrano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en la suma de 1.475,25 pesetas.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Román, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 796, interpuesto por don Miguel Sánchez Dalp contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, en expediente con D. José García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en la suma de 4.277,80 pesetas.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.725, interpuesto por don Francisco Gómez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alicante en expediente con D. Luis Gadea Soler:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alicante.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.040, interpuesto por don José Jane y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. José Vives y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.072, interpuesto por don Pedro Morato Parera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona, en expediente con D. José Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que perciba el propietario la tercera parte de los frutos, quedando al otro aparcerero los dos tercios restantes en la parte de viña y dos quintos para el propietario en algarrobos y almendros.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.481, interpuesto por doña María de los Santos Cinenta y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con doña Faustina Fernández Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.428, interpuesto por don Aquilino Corrales Chiquero y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Piedrahita, en expediente con doña Piedad Martínez Irujo y otros:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 33 por 100 de la contractual.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Piedrahita.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.424, interpuesto por don Valeriano Torres Moreno y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Iznalloz, en expediente con D. Rafael Dennairriere Farina:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Iznalloz.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.410, interpuesto por don Francisco Tornador Conedor y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Chinchilla, en expediente con D. Mariano Rodríguez Paterna:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja en el 75 por 100 de la diferencia entre la renta pactada y la catastral, en cada una de las parcelas.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Chinchilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.191, interpuesto por don José Joaquín Argudo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baena, en expediente con D. Juan Bravo Carretero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.441, interpuesto por don Antonio Contijoch contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Gine:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.442, interpuesto por don Antonio Contijoch contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Natividad Lahate:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.443, interpuesto por don Antonio Roig Vendrell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Rosalía Ferré:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.444, interpuesto por don Juan Andréu Alegret contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Pedro Guasch:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.446, interpuesto por don

Isidro Rovira contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José Cunillera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.447, interpuesto por don Ramón Avellá contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José Batañá:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.448, interpuesto por don Ramón Ribas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Antonio Domingo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.449, interpuesto por doña Raimunda Masague contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Magín Borrell:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.450, interpuesto por don José Artigas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Domingo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.451, interpuesto por don Gaspar Matéu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Raimundo Morato:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.452, interpuesto por don Bautista Vives contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Mercedes Calbet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.454, interpuesto por don Félix Pastor y D. Nilo Garrido contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalón, en expediente con don Victorino Pastor y el propio D. Félix Pastor:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.455, interpuesto por don Victoriano Pastor contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalón, en expediente con D. Pascual Pérez Garrido:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.456, interpuesto por don Macario Garrido Benavides y D. Victoriano y D. Félix Pastor Moreno, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalón, en expediente con los mismos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalón.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.506, interpuesto por don Martín Muñoz Cillán, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con Herederos de Juan Elías Vargas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, fijando en su lugar la renta en 12.150 pesetas.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la propiedad rústica de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.751, interpuesto por don Carmelo Cuéllar Sánchez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almendralejo, en expediente con doña Lucía López Casimiro y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, fijando en su lugar la rebaja de la renta en un 15 por 100 al primero, en un 20 por 100 al segundo y un 30 por 100 al tercero de los propietarios contra quienes se reclama.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.786, interpuesto por don Domingo Almendras, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con doña Patrocinio López Zaragoza:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juzgado, rebajando la renta en un 30 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.811, interpuesto por don Juan José Juan Navalón, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Chinchilla, en expediente con D. Adolfo Cocurrull:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Chinchilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.817, interpuesto por don Félix Gutiérrez y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con doña Tomasa Gallego Prieto:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que procede rebajar el 20 por 100 a Lorenzo Gutiérrez, Mauricio Lorenzo, Isidoro Petite, Joaquín Conde y Félix Gutiérrez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.818, interpuesto por don Pedro Vigili y otros, contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con D. Luis Planas y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.822, interpuesto por don Antonio Gallego Aranda, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos, en expediente con doña Pilar Moreno:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en un 33 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.828, interpuesto por don Alvaro Cantijoch y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Humberto Llobera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.829, interpuesto por don José Llerach y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Enrique Balles-te Recaséns:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.830, interpuesto por don José Torrelles contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Cantijoch:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.839, interpuesto por don Lisardo Ariño y D. Mariano Langa contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con la señora viuda de D. Manuel Ballesteros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Daroca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.896, interpuesto por don José Rodríguez Muñoz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Rute, en expediente con doña Encarnación Giménez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, rebajando la renta en el 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Rute.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.458, interpuesto por ambas partes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalón, en expediente entre D. Froilán Puerta Pérez y otros con D. Victoriano y D. Félix Pastor Alonso:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.571, interpuesto por don Nicolás Cano Paniagua contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos, en expediente con don Orosio Moraleda Sánchez:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.050, interpuesto por don Juan Gasol Vallvé contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona, en expediente con D. Juan Rull Olive:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la participación del propietario en un quinto de los cereales, un tercio en las viñas y olivos y dos quintos en algarrobos y almen-dros.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.053, interpuesto por don Juan Paláu Ferré contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona, en expediente con D. Amadeo Pascual:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la participación del propietario en un tercio en las viñas y dos quintos en los árboles.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.054, interpuesto por don Claudio Marimón Virgili contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarragona, en expediente con D. José Fortuny Aléu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia fijando la participación del propietario en un tercio en las viñas y dos quintos en los árboles.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.118, interpuesto por don Salvador Casquero Delgado contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando, en expediente con don Indalecio Fernández y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.122, interpuesto por doña María Blanca Poncel contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Sebastián, en expediente con D. José Arrieta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la renta del año 1930-31 en 750 pesetas.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Sebastián.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.123, interpuesto por doña María Blanca Poncel contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Sebastián en expediente con don Antonio Arrieta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y fijar la renta para el año 1930-31 en 721 pesetas..

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Sebastián.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.127, interpuesto por doña Lázara Olivares Niño contra fallo del Juzgado de primera instancia de Orce en expediente con D. Gregorio de la Parra Zorrilla:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Orce.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.128, interpuesto por don Andrés Prieto Melón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan en expediente con D. José Sánchez Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.130, interpuesto por don Mauricio Sánchez Flórez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer en expediente con doña Casilda Salaber Arteaga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.141, interpuesto por don Felipe Casquero Delgado contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando en expediente con don Crescencio Cabezas y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y fijar la renta en cuanto a D. Crescencio Cabezas en el 30 por 100 de la pactada, y en cuanto a D. Justo Gago en el 35 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.142, interpuesto por don Manuel Rodríguez López contra fallo del Juzgado de primera instancia de Carmona, en expediente con doña Dolores Zabala Domínguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Carmona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.261, interpuesto por doña Dorotea Maluenda contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con D. Luis Fornies:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la rebaja de la renta en el 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.968, interpuesto por don Maximino, D. Germán Redondo y don Florentino Bermejo contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con D. Juan Fernández Mellado y D. Ave-lino Fernández y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.459, interpuesto por don Manuel Ros Costa y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Orihuela, en expediente con don Francisco Ballesteros Meseguer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Orihuela.

Ilmo. Sr.: Establecido en la disposición tercera de las adicionales al Decreto de 8 de Septiembre último que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social dicte las disposiciones

pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en el mismo, y siendo de necesidad y urgencia evacuar consultas recibidas acerca de la interpretación de diversos extremos, se ordena lo que sigue:

1.º El plazo para petición de las cartas de identidad profesional se prorrogua por dos meses para aquellas personas que al entrar en vigor el Decreto de 3 de Septiembre último se hallarán ausentes de España, bien en función de su profesión u oficio o en uso de licencia, y para las que, por cualquier otro motivo justificado, acreditarán su imposibilidad de hacer la petición dentro del plazo establecido en el artículo 3.º de la disposición de referencia.

Los no comprendidos en las excepciones anteriores que no hubieren solicitado aún la carta de identidad profesional habrán de hacerlo, inexcusablemente, antes del 1.º de Noviembre próximo.

2.º Para hacer las solicitudes aludidas podrá usarse el formulario que se acompaña, u otro cualquiera, siempre que en él se contengan los datos exigidos y se relacionen con toda claridad.

3.º La presentación de dichas solicitudes deberá hacerse:

En primer término, ante la correspondiente Oficina local de Colocación; a falta de ésta, ante el Jurado mixto respectivo, y en defecto de ambos, por instancia dirigida directamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

4.º Cuando se trate de particulares o empresas que tengan sus fábricas, talleres o establecimientos en distintas poblaciones, hallándose, por consiguiente, sus trabajadores sujetos a la jurisdicción de Jurados mixtos de distinta residencia y demarcación, las instancias podrán ser formuladas por la casa Central para todos los trabajadores que de la misma dependan, en todas las poblaciones a que se extiendan sus actividades, y por intermedio de la Oficina o del Jurado mixto correspondiente al lugar donde radique dicha Central; dirigiéndose directamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuando se trate de trabajadores que por ser de distintas especialidades profesionales dependan de diversos Jurados mixtos.

5.º Los contratos de trabajo, de indispensable presentación para que puedan expedirse las "Tarjetas de identidad" habrán de ser los que actualmente existan, tal como ellos sean ahora, especificando, sin variación alguna, el cargo y el sueldo del trabajador a quien se refieran.

6.º Cuando se trate de Director o Gerente extranjero, no será necesario acompañar a la solicitud certificado del Consejo de Administración acreditativo de dicha calidad. Bastará con la declaración del interesado, quien correrá, caso de inexactitud, el consiguiente riesgo de exacción de responsabilidades.

7.º Los trabajadores extranjeros que no habiendo renunciado a su nacionalidad residen desde largo tiempo en España, se hallen casados con mujer española o tengan prole española están, no obstante, obligados, como todos los demás trabajadores extranjeros, a pedir autorización para poder seguir ejerciendo sus actividades profesionales, y a proveerse de la oportuna carta de identidad.

Asimismo, las disposiciones del Decreto rigen, sin excepción, para los trabajadores nacidos en España y naturalizados en otros países, puesto que son extranjeros.

8.º En los contratos escritos en que han de transformarse las estipulaciones verbales por que actualmente se rigen las condiciones de trabajo de determinados trabajadores extranjeros, se consignará la fecha en que se hayan transformado dichos contratos, formalizándose con arreglo a ley.

9.º En el caso de particulares o sociedades que tengan contratado con otros, particulares o empresas, el empleo de todo o parte de su personal extranjero para servicios auxiliares, estarán obligados a pedir la tarjeta de identidad aquellos de quien dependan dichos trabajadores directa y permanentemente.

10. Los extranjeros que vengan a España a ejercer sus actividades profesionales por un período transitorio, como, por ejemplo, inspectores de contabilidad, montadores, etc., están sujetos también a los requisitos exigidos por el Decreto de 3 de Septiembre último, ya que el régimen que éste establece no se basa en un espíritu restrictivo, sino principalmente en la necesidad de tener un control de las actividades de trabajo desempeñadas por extranjeros.

11. Los cinco años que, como minimum, se exigen al trabajador extranjero para poder equipararle a los nacionales en caso de provisión de vacantes, se contarán con relación a la fecha de su ingreso en España.

12. En el caso de que no esté constituido el Jurado mixto a que corresponda la actividad profesional del trabajador, deberá visar el contrato el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

13. Las personas comprendidas en

el artículo 7.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, y que no ejerzan funciones de dirección o gerencia, suplirán el contrato de trabajo con una certificación librada por el particular o empresa de que dependan, en la que consten las circunstancias marcadas en el párrafo primero del artículo 4.º de dicha disposición.

14. Al extranjero residente y ya provisto de carta de identidad, no se le prohíbe cambiar de empleo una vez transcurrido el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Decreto; pero habrá de dar cuenta del cambio al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

15. Los Consejeros de las Sociedades están excluidos de las prescripciones del Decreto de referencia, si en aquéllas no ejercen actividad alguna de trabajo, sino simplemente función fiscalizadora aneja al cargo.

En consecuencia, cuando un Consejero ejerza al propio tiempo cargo o función técnica o burocrática, no le alcanzará la exclusión de proveerse del documento de identidad profesional.

16. El personal técnico y directivo deberá solicitar las autorizaciones directamente del Ministerio, por conducto de la Oficina local de Colocación, si la hubiere, y si no sin intermediario alguno.

17. En la cantidad que se declare como sueldo deberá comprenderse toda suma que se abone por conceptos especiales, como indemnizaciones por casa, luz, carestía de la vida, etc.

18. Están comprendidos en las prescripciones del Decreto de 3 de Septiembre de 1932 los servicios funciones que se presten privadamente por trabajadores extranjeros, aunque aquéllos tengan carácter predominantemente doméstico, pedagógico, de guarda o vigilancia de menores, o de asistencia personal, no obstante que los prestatarios ejerzan exclusivamente sus actividades profesionales a beneficio de una sola persona o familia y aunque convivan con ellas.

19. Contra los acuerdos de las Oficinas de Colocación y de los Jurados mixtos, rechazando la admisión de peticiones de cartas de identidad profesional y de visación del oportuno contrato de trabajo, podrán alzarse los interesados ante este Ministerio.

20. Los Jurados mixtos, tanto si recibiesen directamente las peticiones de cartas de identidad profesional, como si aquéllas les fueran remitidas por las Oficinas locales de Colocación o por los Servicios centrales del Ministerio, cuidarán de que en todo caso

se acompañen, o formalicen ante ellos, los respectivos Contratos de trabajo. Una vez examinados harán constar en los mismos si las cláusulas de ellos cumplen o infringen la condición señalada en el artículo 7.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, elevando acto seguido las instancias y documentos que las complementen al Servicio de Colocación y defensa contra el paro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Modelo que se cita.

Excmo. Sr.: D. ..., de nacionalidad ..., con residencia en España desde ..., inscrito en el Registro de extranjeros con el número ..., poseedor de la cédula personal de ... clase ..., número ..., expedida el ..., de ... en ..., y domiciliado en ..., calle ..., número

Suplica le sea concedida (directamente o por intermedio del Jurado mixto de ... u Oficina de Colocación de ...) la correspondiente carta de identidad profesional, como comprendido en los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para poder seguir ejerciendo su (oficio o profesión) en España en el lugar, categoría y con las condiciones que expresa el adjunto contrato de trabajo.

En ... a ... de ... de 1932. Firma. Señor Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Madrid, 25 de Octubre de 1932.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso en Madrid el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

ADMINISTRACION CENTRAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

CONSEJO DE ESTADO

EDICTO

Preparado y concluso para su resolución el expediente que se sigue al Oficial Letrado del Consejo de Estado, D. Eugenio Vegas Latapie, por abandono de destino, se concede al mismo el término de diez días, a contar desde la fecha de este anuncio en la GACETA, para que pueda alegar y probar cuanto estime conveniente.

Lo que de orden del señor Presidente de este Consejo y en cumplimiento de la Ley de 19 de Octubre de 1889, se publica para que sirva de notificación al interesado. Madrid, 24 de Octubre de 1932.—El Secretario general, J. Hernández Pinteño.

MINISTERIO DE HACIENDA

**REPRESENTACION DEL ESTADO EN
EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS**

RECTIFICACIONES

Habiéndose sufrido diversas erratas al publicar en la GACETA DE MADRID de 2 de Septiembre último, el Reglamento por que han de regirse los Ensayos del Cultivo de Tabaco en España, de 24 de Agosto anterior, se reproducen, con el señalamiento del artículo a que corresponden, los párrafos a que afectan y que deben decir como sigue:

Artículo 39. Párrafo tercero. "Si después de haber reducido todas las proposiciones al límite mínimo, subsistiese algún exceso sobre el contingente previsto, se procederá a una reducción del expresado límite mínimo hasta obtener la concordancia debida."

Artículo 49. Párrafo único. "Antes del 1.º de Septiembre de cada año los concesionarios, arrendatarios, aparceros, colonos, etc., designarán mediante votación directa, los expertos y suplentes que han de formar parte de la Comisión clasificadora, ateniéndose a las normas y condiciones que se fijan en la organización para la ejecución de este Reglamento."

Artículo 57. Párrafo primero. "Los cultivadores de tabaco tendrán derecho a percibir anticipos a cuenta del importe de las liquidaciones de las cosechas de tabaco, siendo condición precisa para obtener el adelanto que soliciten, la presentación de la póliza de seguro contra el pedrisco, o que garantice la petición algún Sindicato, Asociación o Federación legalmente constituido y que haya establecido en sus Estatutos la cláusula de responsa-

bilidad solidaria y mancomunada entre los inscritos en la entidad de que se trate."

COMISION INFORMATIVA

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Párrafo décimo. "Podrán ostentar la indicada representación los concesionarios, arrendatarios, colonos o aparceros que hayan obtenido u obtengan en lo sucesivo, premio en metálico o para la construcción de secaderos y, en su defecto, los que resulten con un precio medio de clasificación en las tres últimas campañas superior a 1,70 pesetas."

COMISION CLASIFICADORA

CONSTITUCIÓN

"*Expertos*".

"Funcionario del servicio."

"Elegido por los cultivadores (concesionario, arrendatario, colono, etcétera)."

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

**NOMBRAMIENTO Y REMUNERACION DEL
PERSONAL**

Párrafo cuarto. "Los presupuestos se presentarán nivelados, determinando en el de gastos, debidamente clasificados, por capítulos, artículos y conceptos, el coste de cada uno de los servicios de los ensayos del cultivo, y en el de ingresos los que se calculan hayan de obtenerse en el ejercicio, y como aportación de la Renta de Tabacos, la cifra que represente el gasto líquido del Servicio de Ensayos."

Madrid, 24 de Octubre de 1932.—El Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, A. Vinales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villapalacios (Albacete), D. Angel Velázquez Quijano, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Torres de Albánchez abonará mensualmente 131,97 pesetas.

El ídem de Villapalacios, ídem ídem, 101,37 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida. Madrid, 24 de Octubre de 1932.—

El Director general, José Calviño.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.